

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Amigos y Auxiliares del Hombre,» que ha publicado dicha Sociedad; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Junio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. E. C. Butler.—Presente.

Son copias. México, 11 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial» Julio 1º de 1904.

NUMERO 360.

Junio 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Santa Cruz y Olivier, por unas placas fotográficas que usan en la fotografía «Art Nouveau.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Los ingenieros que subscriben, propietarios de la fotografía «Art Nouveau,» situada en la 1ª calle San Francisco número 14, tienen el honor de manifestar á usted:

Que habiendo tomado dicha fotografía placas fotográficas, de las cuales acompañamos unas copias, y deseando tener asegurada la propiedad artística de dichas placas, solicitan de usted se sirva registrar las susodichas copias asegurándolas conforme á la ley.

Protestamos á usted, Ciudadano Secretario, las seguridades de nuestro respeto y consideración.

México, Junio 3 de 1904.—*Santa Cruz y Olivier*.—Rúbricas.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las placas fotográficas que usan en la fotografía «Art Nouveau,» de la cual son ustedes propietarios; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las copias de las mencionadas placas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores Ingenieros Santa Cruz y Olivier.—Presentes.

Son copias. México, Junio 13 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 27 de 1904.

NUMERO 361.

Junio 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el Servicio Internacional de giros postales, entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.

REGLAMENTO para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sancionada por decreto de 11 de Junio de 1904, la Dirección General de Correos expide el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario (*)

Artículo 1º *Solicitudes.*

Las solicitudes para giros postales, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada; pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, Provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó Compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante ó del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Estado en que resida.

Artículo 342 del Código Postal.

«Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento.»

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal.

(*) Véase la lista anexa á la Convención.

“La Dirección General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados, para que ellos ó alguna persona de su confianza, los llenen, expresando las circunstancias que deben contener.”

Artículo 2º Avisos y constancias de depósito.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma número 176) y en el aviso correspondiente (forma número 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescripto para los giros interiores en el artículo 343 del Código Postal, que dice:

“Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcione la Administración General á las Oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones.”

Artículo 3º Aviso á la Oficina de Cambio de Nuevo Laredo.

El aviso (forma número 175) y su talón, á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo, y sin desunir uno de otro, se remitirán á la Oficina de Cambio de Nuevo Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario por el correo inmediato, en la inteligencia de que las oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma número 175) en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda inglesa, deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma número 176) correspondiente al giro de que se trate.

Artículo 4º Disposiciones aplicables á la emisión.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal y el 351 del Reglamento respectivo que, para mejor inteligencia, se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros, los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176)

Artículo 345 del Código Postal.

“El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa rquivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.”

Artículo 346 del Código Postal.

“En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.”

Artículo 351 del Reglamento del Código Postal.

“Los Administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios.”

CAPITULO II.

Oficina de Cambio en Nuevo Laredo.—Giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 5º Conversión.

La Oficina de Nuevo Laredo tan luego como reciba los avisos (forma número 175) de

los giros solicitados en las oficinas mexicanas para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, hará la conversión de las cantidades que consten en dichos avisos, á moneda inglesa, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquéllos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

Artículo 6º Talón del aviso, anotaciones y devolución.

Practicada la conversión referida, la Oficina de Nuevo Laredo anotará el tipo de cambio en moneda inglesa, en el talón del aviso correspondiente (forma número 175), y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, á la respectiva oficina expedidora.

Artículo 7º Listas de cambio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XI de la Convención, la Oficina de cambio de Nuevo Laredo anotará en las listas modelo “B” de la misma Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha oficina, se enviará por duplicado, diariamente, á la Oficina de Londres, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiese giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: “Ningún giro postal.”

La anotación de los giros pagaderos en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deberá hacerse por la Oficina de nuevo Laredo en cualesquiera de las dos formas que se determinan en el inciso (b) del artículo XIX de la Convención.

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la Oficina de cambio de Londres, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, como los nombres de la oficina pagadora y, en caso contrario, hará dicha oficina de cambio las observaciones á que hubiere lugar.

Artículo 8º Observaciones de la Oficina de Cambio de Londres.

La Oficina de Nuevo Laredo, examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de las listas modelo “B,” hubiese consignado la Oficina de Londres, á efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

Artículo 9º Copia de las listas.

Todas las listas modelo “B” que devuelva la Oficina de Londres á la de Nuevo Laredo, las copiará ésta en un libro copiador y remitirá los originales de dichas listas á la Dirección General de Correos.

Artículo 10º Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las oficinas expedidoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una “Nota de Averiguación,” (forma 171,) la cual deberá remitir por correo inmediato á la oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La Oficina de Nuevo Laredo rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos

un informe (forma número 170), de los giros procedentes de México que tenga en suspenso y de las faltas de avisos que se hayan advertido.

Artículo 11º *Servicio intermediario.*

Siempre que en las listas que la Oficina de Londres remita á la Oficina de Nuevo Laredo, figuren giros pagaderos en países con los que México cambie giros postales, dicha Oficina de Nuevo Laredo deducirá del importe de los giros: Por cantidades que no pasen de dos libras, 3 peniques.

Por sumas que pasen de dos pero no de seis libras, seis peniques.

Por sumas que pasen de seis y no de diez libras, nueve peniques.

Hecha la deducción, convertirá el resto á moneda del país que deba pagar el giro, y, por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas, la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas del modelo "B," y en la línea que corresponda al giro de que se trate.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación del Reino Unido, anotará en las listas respectivas el importe íntegro que resulte de la conversión á moneda inglesa, á efecto de que la deducción por el servicio intermediario lo anote la Oficina de Londres.

CAPITULO III.

Oficina de Cambio de Nuevo Laredo.—Giros pagaderos en México.

Artículo 12º *Conversión.*

La Oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas (modelo "A" de la Convención) relativas á los giros solicitados sobre las oficinas de México, que le remita la Oficina de Londres, hará la conversión de cada uno de dichos giros á moneda mexicana conforme al tipo que se le comunique para ese día por la Dirección General; anotando en la columna respectiva de las listas, la equivalencia en moneda mexicana y en la de "Observaciones," los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas, los nombres de las Oficinas mexicanas pagadoras.

La Oficina de Nuevo Laredo, tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar, en el reverso de las listas (modelo "A.")

Artículo 13º *Copia y remisión de listas.*

Así requisitadas dichas listas, devolverá la Oficina de Londres el ejemplar á que se refiere el artículo XIV de la Convención, y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro coprador, lo remitirá á la Dirección General. Cuando no hubiere giros, remitirá á ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la Oficina de Londres, con la anotación "Ningún giro postal."

Artículo 14º *Emisión de giros interiores.*

La Oficina de Nuevo Laredo expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma número 173). Remitirá dichos giros á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma número 169), y los avisos correspondientes á las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

Artículo 15º *Irregularidades.—Giros en suspenso.*

Cuando las listas modelo "A," procedentes de la Oficina de cambio de Londres, contengan alguna irregularidad que la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, no pueda rectificar pedirá ésta á aquélla la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que hubiere lugar, al reverso de la misma lista.

CAPITULO IV.

Oficinas pagadoras.—Giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 16º *Pago á la vista.*

De acuerdo con lo que previene el artículo 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

Artículo 17º *Identificación del tenedor.*

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso; y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

Artículo 18º *Giros que no deben pagarse.*

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros, por cualquiera de la causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original, ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo á cargo de la Oficina á que se presente.

Artículo 19º *Giros pendientes de pago.*

El día primero de cada mes revisarán las Oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago, y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante todo el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota forma número 164.

CAPITULO V.

Contabilidad.

Artículo 20º *Oficinas expedidoras.—Registro de giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.*

En el Registro de giros expedidos, (forma 161), anotarán las oficinas, diariamente, los depósitos por giros postales pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma número 160, y la remitirán á la Dirección General, con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

Artículo 21º *Oficinas pagadoras.—Registro de giros pagaderos en México.*

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, (forma número 162), anotarán las Oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, así como también el número, valor y fecha de pago de dichos giros, al verificarse su cobro. Cada mes harán una relación en la forma número 167 de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán, con la cuenta general de fondos á la Dirección General.

Artículo 22º *Oficina de cambio.—Registro de giros pagaderos en México y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.*

La Oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará, diariamente, en el registro (forma número 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México, y el de los pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 23º *Títulos de las cuentas.*

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se harán los cargos respectivos, con los títulos siguientes: Giros pagaderos sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda \$

Premios por giros postales sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda \$.....

Se datarán los giros que se paguen como sigue: Giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... \$

En el caso de que faltaren estos títulos en los esqueletos de cuentas de fondos, deberán ponerse manuscritos.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

Artículo 24º *Establecimiento del servicio.*

El servicio de giros postales con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, comenzará el primero de Julio de 1904.

Artículo 25º *Oficinas de cambio.*

El servicio se efectuará invariablemente por conducto de las Oficinas internacionales de cambio designadas al efecto y que son, por parte de México, Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la de Londres.

Artículo 26º *Límite del valor de los giros.*

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas á cargo del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, no podrá exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de diez libras esterlinas.

Artículo 27º *Tarifa de premios.*

Las Oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos.....	\$ 0 10
Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos.....	0 15
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos.....	0 20

Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos.....	\$ 0 25
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos.....	0 35
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos.....	0 40
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos.....	0 45
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos.....	0 50

Artículo 28º *Tipo de cambio.*

La Dirección General comunicará por telégrafo á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros.

Si accidentalmente llegare á interrumpirse la comunicación telegráfica entre la ciudad de México y la de Nuevo Laredo, la oficina de cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

Artículo 29º *Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.*

La Dirección General de Correos publicará la lista de las oficinas mexicanas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la emisión y pago de giros postales internacionales, y dará á conocer dicha lista á las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres.

Artículo 30º *Giros para tenedores que residen en donde no haya oficina autorizada.*

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la oficina de Londres, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la Oficina de Nuevo Laredo señalará, de entre las oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata á la residencia del tenedor.

Las oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 31º *Duplicados de giros.*

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario. Esa solicitud se hará en la forma número 163 ante la oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve, con los datos que la misma forma indica, á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicado la investigación correspondiente, la Oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, á la oficina pagadora.

Artículo 32º *Endosos.*

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Postal, que dice:

“Las personas á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquélla; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso; de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.”

Artículo 33º *Raspaduras y enmendaduras.*

No se pagarán los giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, que expida la Oficina a